DICTAMEN DE LAS **COMISIONES, PRIMERA DE JUSTICIA**; Y **SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**, QUE **RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES**, LA **INICIATIVA** QUE PROMUEVE ADICIONAR EL CAPÍTULO VIII DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS" AL TÍTULO CUARTO, CON LOS ARTÍCULOS 190 BIS Y 190 TER DEL **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO** DE SAN LUIS POTOSÍ; Y ADICIONAR UN ARTÍCULO 380 TER A LA **LEY DE SALUD DEL ESTADO** DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA **DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL**, CONSIGNADA EN **SESIÓN ORDINARIA** DE FECHA **10 DE JUNIO DEL 2025** BAJO EL **TURNO 1579**.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A las **comisiones, Primera de Justicia**; y **de Salud y Asistencia Social**, les fue turnada para estudio y dictamen, la **iniciativa** que promueve **ADICIONAR** el Capítulo VIII denominado "Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas" al Título Cuarto, con los artículos 190 Bis y 190 Ter, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**; y **ADICIONAR** un artículo 380 Ter, a la **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTE

En **Sesión Ordinaria** de fecha **10 de junio del 2025**, la Directiva consignó a las comisiones, Primera de Justicia; y de Salud y Asistencia Social bajo el **turno 1579**, para estudio y dictamen, la iniciativa citada en el proemio.
Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 89, 96 fracciones XVIII y XXI, 114 y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal. En cuanto a la competencia de la Comisión de Salud y Asistencia Social, el artículo 117 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relativos a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de estas dictaminadoras, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa, se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión ordinaria del 22 de marzo del 2024 la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó la minuta que reforma y adiciona el artículo 209 Quintus al Código Penal Federal y un artículo 465 Ter a la Ley General de Salud.

Con fecha 07 de junio del 2024 se publicó en el en el Diario Oficial de la Federación, quedando de la siguiente manera:

"DECRETO

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA.

SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 209 QUINTUS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 TER A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Primero.- Se adiciona un Capítulo X, denominado "Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas" al Título Octavo, que se integra con un artículo 209 Quintus, al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
CAPÍTULO X

Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas

Artículo 209 Quintus.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se observará lo dispuesto en el artículo 209 Ter.

Artículo Segundo.- Se adiciona un artículo 465 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 465 Ter. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de

una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Quintus del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años".[1]

En base a lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad armonizar la Legislación Estatal con las reformas aprobadas a nivel federal en materia de derechos humanos, salud y justicia, específicamente en lo relativo a la prohibición de las mal llamadas terapias de conversión o ECOSIG (esfuerzos para corregir la orientación sexual e identidad de género).

Las ECOSIG representan una grave forma de violencia sistemática y estructural contra las personas de la diversidad sexual y de género. Diversos organismos nacionales e internacionales, entre ellos la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Comité contra la Tortura de la ONU y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), han señalado que estas prácticas carecen de sustento científico, son éticamente inadmisibles y constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes que pueden equivaler a tortura, especialmente cuando son infligidos en menores de edad o personas en condiciones de vulnerabilidad.

En este contexto, es relevante destacar que este dictamen se elaboró después de un riguroso proceso de análisis técnico-jurídico y de derechos humanos, derivado de diversas mesas de trabajo llevadas a cabo por las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Diversidad, en las que participaron especialistas en derecho, salud mental, derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, personas expertas con vivencias, y colectivos de la comunidad LGBTIQ+.

1 https://www.dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5729935&fecha=07/06/2024#gsc.tab=O

Gracias a este ejercicio plural, se logró consolidar un documento legislativo robusto y fundado que prohíbe explícitamente estas prácticas, estableciendo sanciones penales y administrativas, además de obligaciones claras para las instituciones de salud.

"El Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) ha aplaudido la decisión de México de prohibir la práctica de la llamada "terapia de conversión".

La reacción se produce después de que el país norteamericano haya aprobado el decreto de reforma del Código Penal Federal y la Ley General de Salud para prohibir los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG), las mal llamadas 'terapias de conversión'.

"El estigma y la discriminación que perpetúa la llamada 'terapia de conversión' han dañado la salud pública. La decisión de México de poner fin a esta práctica nociva contribuirá a garantizar la salud pública. Todos los países deberían seguir el ejemplo de México", declaró Luisa Cabal, directora regional de ONUSIDA para América Latina y el Caribe. "[2]

A la luz de esta reforma federal, resulta indispensable adecuar el marco normativo del Estado de San Luis Potosí, a fin de garantizar una aplicación efectiva del principio de congruencia normativa, así como el respeto al bloque de constitucionalidad, incluyendo los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos.

Asimismo, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia y progresividad. En este sentido, permitir la existencia de ECOSIG en el ámbito estatal contraviene directamente estos principios y perpetúa la discriminación estructural hacia las personas LGBTIQ+.

Desde una perspectiva técnica, se propone la adición de dos artículos al Código Penal del Estado de San Luis Potosí para tipificar el delito de ECOSIG, estableciendo penas proporcionales y agravantes para quienes lo cometan, en consonancia con lo aprobado a nivel federal. Asimismo, se adiciona un artículo 380 Ter a la Ley General de Salud para reforzar la obligación de los profesionales de la salud de abstenerse de participar en estas prácticas y establecer mecanismos preventivos.

2 https://news.un.org/es/story/2024/06/1530531

La presente propuesta legislativa se sustenta, además, en el principio de no regresividad y en el enfoque diferencial y especializado, garantizando la protección de los derechos de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas, especialmente aquellas que históricamente han sido víctimas de exclusión y violencia.

Por lo tanto, esta iniciativa responde a un mandato de justicia social, de armonización legislativa y de respeto irrestricto a los derechos humanos, al tiempo que fortalece el marco jurídico estatal para erradicar prácticas que constituyen una grave amenaza a la salud, dignidad y vida de miles de personas.

Para una mejor comprensión de esta propuesta, se presenta el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI **Titulo Cuarto** **Delitos contra la Dignidad Humana y Libre Desarrollo de la Personalidad.** **Capítulo I — VII ...** **Sin correlativo** **Sin correlativo**	**CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.** **Titulo Cuarto** **Delitos contra la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad.** **Capítulo I-VII …** **Capítulo VIII** **Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas** **Artículo 190 Bis.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona. Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad. En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez. Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación e enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

	a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima. En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución en inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere. Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se observará lo dispuesto en el artículo 190 Ter.
Sin correlativo	**Articulo 190 Ter.-** Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, e deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable. En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI **Sin correlativo**	**LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** **Artículo 380 TER.-** Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir,

	menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 190 Bis del Código Penal del Estado y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años.

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, **la iniciativa tiene por objeto, tipificar como delito,** las prácticas que pretenden corregir la orientación sexual de las personas o también llamados "Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y de Identidad de Género" (ECOSIG), los cuales atentan contra la dignidad de las personas LGBTIQ+.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa, por las razones siguientes:

I. Constitucionalidad

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el dispositivo 1° constitucional, el diverso numeral 133 establece que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Es así que en términos del párrafo primero, del **artículo 4°**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Al respecto cabe señalar a manera de antecedente, que este dispositivo constitucional se reformó en 1974 para establecer el principio de igualdad entre el varón y la mujer, lo que aconteció un año antes de que nuestro país fuese sede de la Primera Conferencia Internacional sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, también conocida como la Conferencia del Año Internacional de la Mujer. Este evento internacional marcaría el inicio de una época histórica en favor del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, y la no discriminación por razones de género, principio este último que si bien se encontraba ya previsto en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, no sería sino hasta el año 2001 cuando quedaría plasmado en el artículo 1° de la Constitución General de la República. Con la adición de ambos principios al marco constitucional, queda establecido que la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, no es otra cosa que el reconocimiento de la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos para ambos.

Conforme al párrafo cuarto del mismo numeral, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, en donde la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la misma Constitución.

En términos del párrafo décimo primero del dispositivo constitucional en cita, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, teniendo niños y niñas derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. Convencionalidad

En cuanto al ámbito internacional, nuestro país ha celebrado una diversidad de instrumentos en materia de protección de los derechos humanos de las personas, por lo que se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar la discriminación y la violencia que se ejerce en su contra. En esa línea, cabe citar los siguientes:

A. En el marco de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**:

El artículo 1 establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

B. En el marco de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”**:

a) El artículo 1 dispone que los Estados Partes de esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

b) El artículo 2 establece que, si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 de la misma convención no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

c) El artículo 5 dispone que, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

d) El artículo 11 estipula que, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

e) El artículo 24 prescribe que todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

C. En el marco del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

a) El artículo 2 estipula que, cada uno de los Estados Partes en este Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el mismo Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, en donde cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

b) El artículo 17 previene que, nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, teniendo toda persona derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

D. En el marco del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

a) El artículo 3 establece que, los Estados Partes en el presente Pacto, se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

b) El artículo 12 señala que, los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

E. En el marco de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):**

a) El artículo 2 dispone que, los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: 1. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; 2. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; 3. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; 4. Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; 5. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; 6. Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y 7. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

b) El artículo 12 previene que, los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia, y garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario.

F. En el marco de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará":**

a) El artículo 1 establece que, para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

b) El artículo 2 señala que, se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: 1. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; 2. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y 3. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

c) El artículo 3 prescribe que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

d) El artículo 4 dispone que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

e) El artículo 6 establece que, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

f) El artículo 7 señala que, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar,

amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

g) El artículo 9 estipula que, para la adopción de las medidas para prevenir sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada; en igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

G. En el marco de la **Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia**:

El artículo 1 señala que para los efectos de esta Convención: 1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra. 2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. 3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada. 4. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo

requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos. 5. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

III. Concepto de "Discriminación"

En términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para efectos de dicha ley por "Discriminación" se entiende, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

De acuerdo con el artículo 9 fracción XXVIII de esta Ley, se considera como discriminación, entre otras: "*Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación*".

Conforme a lo establecido por el artículo 5 fracción II de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se entiende por "Discriminación": "*Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro*

motivo análogo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia".

Dentro del "Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos"[1] de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se establece que, sobre el concepto de "discriminación", si bien la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen una definición de este término, la Comisión, la Corte y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han tomado como base los principios de los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana, así como las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para sostener que la discriminación constituye: […] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

IV. Situación de la comunidad LGBTTTI (siglas empleadas en México para referirse a personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti e intersexuales)

Actualmente en México, existen diversos grupos en situación de vulnerabilidad, entre estos se encuentra la comunidad LGBTTTI, denominada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como comunidad LGBTI[2], que evidencian la diversidad sexual, de género y de características sexuales.

Citado en la "Presentación" del "Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales" publicado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), en México, la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales es un fenómeno estructural. Lejos de limitarse a casos aislados o aleatorios, esta forma de exclusión se manifiesta en acciones repetidas y generalizadas que —sobre la base de estereotipos— restringen los derechos de las personas. Prácticamente todas las instituciones facilitan (o favorecen) las diferencias de trato injustificadas: desde las familias, donde se excluye a hijos e hijas que no se ajustan a las expectativas sociales, hasta escuelas, centros laborales o el Estado, cuyas políticas tienden incluso a ignorar la diversidad. Esto se ha reproducido a lo largo de la historia por generaciones.

---

[1] https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendio-igualdadnodiscriminacion.pdf

[2] Siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales, según el estudio realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos denominado "Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes".

Las prácticas y procesos excluyentes son un obstáculo para el desarrollo. La discriminación impide, sin justificación alguna, que todas las personas accedan a los mismos derechos. Por una parte, contraviene normas y principios internacionales que forman el núcleo de la igualdad y la no discriminación; por otra, la discriminación niega la dignidad de las personas y ocasiona que grandes sectores sociales enfrenten amplias dificultades para lograr su potencial o poner su talento en práctica. Ante esto, el llamado a construir un México incluyente es esencial para crecer y desarrollarnos como país.

La discriminación encuentra su raíz en los prejuicios. En consecuencia, parte de la solución estriba en aportar elementos que desde la ciencia —social, jurídica, médica— permitan visibilizar, entender y combatir nuestras preconcepciones. Ello es esencial para el reconocimiento y la valoración de la diversidad humana. Sólo así podremos hacer del derecho a la igualdad y no discriminación una realidad.

Al respecto debemos señalar, que es común que gran sector de la sociedad considere "anormal" la homosexualidad y cualquier otra manifestación de preferencia sexual o identidad de género que se aparte de la "tradicional", circunstancia por la cual se ha intentado reprimir su libre manifestación a través de diversos actos tendientes a "corregirlos" y a "curar" a quienes "la padecen", sin considerar que tales aspectos son manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad, aunado a que la homosexualidad no requiere "cura", puesto que no es una enfermedad, tal como lo sostuvo la Organización Mundial de la Salud en 1990.

Es común que las personas integrantes de la comunidad LGBTTTI no solo llegan a ser rechazadas, sino que inclusive, son obligadas a soportar diversos actos tendientes a "reorientar" o "reasignar" su preferencia sexual o su identidad de género, las cuales van desde sesiones de pláticas, sermones, "terapias" y "tratamientos" que no tienen sustento científico alguno y que pueden ir en aumento hasta aquellos actos atroces que pueden llegar acometerse en contra de su voluntad, tales como el internamiento en centros o mal llamadas "clínicas" que ofrecen esos tipos de "servicios" y que pueden implicar desde la privación ilegal de la libertad, hasta los golpes, encadenamientos, medicación, hormonización, etcétera, los cuales son reprobables y laceran la dignidad de las personas y por ende, son violatorias de sus derechos humanos y que a pesar de su gravedad, en la mayoría de los casos no son denunciados por las víctimas, ya por temor al rechazo, por la vergüenza, la culpa que pueden llegar a sentir, aún sin merecerlo, así como por la presión del entorno social y en consecuencia, quedan impunes.

En México, la orientación sexual es reconocida como una categoría protegida contra la discriminación, al ser un componente del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Discriminación (ENADIS 2017) 12 36.4 % de los mexicanos no estén dispuestos a permitir que en su casa vivan personas trans y 32.3% no lo permitiría en el caso de personas gays o lesbianas. El estudio revela que la población percibe poco o nulo

respeto a los derechos de las personas trans (71.9% en promedio) y por personas gays y lesbianas (65.4% en promedio). En el caso de los derechos de las personas trans se puede apreciar que, en Veracruz, Puebla, Tlaxcala, el Estado de México, la Ciudad de México y Sonora, cerca de ocho de cada diez personas consideran que sus derechos se respetan poco o nada.

A pesar de que las personas deben gozar de todos los derechos transversales, los "Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y de Identidad de Género" (ECOSIG), son prácticas muy comunes -no normales- que vulneran los de las personas que integran la comunidad LGBTTII, a saber:

• **El derecho a la igualdad y no discriminación**, previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Principio 2 de Principios de Yogyakarta.

• **El libre desarrollo de la personalidad**, previsto en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

• **El Derecho a la identidad**, previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , 3, 5 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Principio 3 de los Principios de Yogyakarta.

• **El derecho a la salud**, previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1 O del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Principios 17 y 19 de los Principios de Yogyakarta, 17, 38, 44 y 45 de la Ley General de Salud, 71 y 75 del Reglamento en Materia de Prestación de Servicios y Atención Médica, 5.1.1 y 5.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993, De los Servicios de Planificación Familiar, Artículos 6.1 y 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM039-SSA2-2002, para la Prevención y control de las infecciones de transmisión sexual.

• **El derecho a la protección de la familia y la vida privada**, previsto en los artículos 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 de la Convención de los Derechos del Niño y Principios 6 y 24 de los Principios de Yogyakarta.

• **El derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida familiar**, previsto en los artículos 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, 2 de la Convención de los Derechos del Niño y Principios 6 y 24 de los Principios de Yogyakarta.

• **El derecho a no ser detenido arbitrariamente**, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9, 17 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 7 de los Principios de Yogyakarta.

• **El derecho a la protección de la vida e integridad y el acceso a la justicia**, previsto en los artículos 1, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principios 5, 9 y 1 O de los Principios de Yogyakarta.

• **El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**, previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es así que al ser omisos, tanto el Código Penal, como la Ley de Salud, ambas del Estado de San Luis Potosí, en prohibir y sancionar los llamados “Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y de Identidad de Género” (ECOSIG), cabe modificar dicha legislación en los términos que a continuación se plantea, en analogía con las disposiciones del Código Penal Federal; y de la Ley General de Salud.

SEXTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en las tablas siguientes:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Texto propuesto
No existe disposición correlativa.	**Capítulo VIII** **Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas**
No existe disposición correlativa.	**Artículo 190 Bis.** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona. Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas

	tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad. En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez. Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación e enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos: a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima. En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución en inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere. Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se observará lo dispuesto en el artículo 190 Ter.
No existe disposición correlativa.	**Articulo 190 Ter.** Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable. En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica,

	psicológica o de la especialidad que requiera, las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones proporcionaran dichos servicios a la víctima.

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
No existe disposición correlativa.	**Artículo 380 TER.** Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 190 Bis del Código Penal del Estado y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracciones XVIII y XXI, 114 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **ADICIONA**, un nuevo capítulo, este como Capítulo VIII al Título Cuarto, y los artículos 190 Bis y 190 Ter, al **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

Capítulo VIII
Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas

Artículo 190 Bis. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación e enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;

b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y

c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución en inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se observará lo dispuesto en el artículo 190 Ter.

Articulo 190 Ter. Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones proporcionaran dichos servicios a la víctima.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONA**, el artículo 380 Ter a la **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

Artículo 380 TER. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 190 Bis del Código Penal del Estado y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

POR LAS COMISIONES, PRIMERA DE JUSTICIA; Y SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN REUNIONES DE FECHAS, VEINTISIETE DE OCTUBRE Y CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁAL PRESIDENTA			
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL SECRETARIO			
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. **MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI** VOCAL			
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL			

Dictamen de las comisiones, Primera de Justicia; y Salud y Asistencia Social, que resuelve procedente con modificaciones, la iniciativa que promueve ADICIONAR el Capítulo VIII denominado "Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas" al Título Cuarto, con los artículos 190 BIS y 190 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y adicionar un artículo 380 TER a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, consignada en Sesión Ordinaria de fecha 10 de junio del 2025 bajo el turno 1579.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de las comisiones, Primera de Justicia; y Salud y Asistencia Social, que resuelve procedente con modificaciones, la iniciativa que promueve ADICIONAR el Capítulo VIII denominado "Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas" al Título Cuarto, con los artículos 190 BIS y 190 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y adicionar un artículo 380 TER a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, consignada en Sesión Ordinaria de fecha 10 de junio del 2025 bajo el turno 1579.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO NO. 2294 QUE PROPONE ADICIONAR LOS ARTÍCULOS, 40 Y 41 AL DECRETO 0037 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS" EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2024.; PRESENTADA POR LA DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ, TURNADA EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025.

ANTECEDENTE

1. Que la Directiva en Sesión Ordinaria del pasado cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, turno a la Comisión de Hacienda del Estado, bajo el turno número 2294, iniciativa que propone adicionar los artículos, 40 y 41 al Decreto 0037 del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2025, Publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en edición extraordinaria el 26 de diciembre de 2024; presentada por la Dip. María Dolores Robles Chairez, turnada el 4 de noviembre de 2025.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

***"Exposición
De
Motivos***

La presente iniciativa con proyecto de decreto tiene como propósito fundamental dotar de atribuciones jurídicas precisas y necesarias a la Secretaría de Finanzas a efecto de que durante el presente ejercicio fiscal: